El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia :** Sentencia del 20 de abril de 2018

**Radicación No. :** 66170-31-05-001-2014-00540-01

**Proceso :** Ordinario Laboral

**Demandante :** Yolanda Osorio Giraldo

**Demandado :** Colpensiones

**Juzgado :** Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**M.P. :** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema PENSIÓN VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / ACCEDE / CONFIRMA:** (…) Para pensionarse con base en los requisitos del acuerdo 049 de 1990, la demandante tenía la carga de demostrar que colmaba los requisitos para hacerse beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que seguía conservándolo a pesar de la limitación temporal que le impuso a dicho régimen el acto legislativo 01 de 2005, modificatorio del artículo 48 de la constitución política de Colombia, por tener antes de su entrada en vigencia -esto es, al 29 de julio de 2005- más de 750 semanas cotizadas.

(…)

De acuerdo a la historia laboral aportada por la entidad demandada antes de la emisión del fallo de primera instancia (Fl. 253 y s.s.), la parte actora cuenta con 1.006,49 semanas cotizadas durante toda su vida. Se tiene igualmente que nació el 29 de junio de 1957, de acuerdo al registro civil visible en el folio 39 del expediente, de modo que arribó a los cincuenta y cinco (55) años de edad el 29 de junio del año 2012.

En esas circunstancias, es evidente que reúne los requisitos para pensionarse bajo la égida del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es decir al amparo del régimen pensional anterior al previsto en la Ley 100 de 1993, toda vez que conservó tales beneficios hasta el 31 de diciembre de 2014 .

En efecto, con base en la historia laboral arrimada al proceso, se observa que la demandante acredita un total de 894,46 semanas válidamente cotizadas antes de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, lo cual permite que en su caso se conserve o extienda el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, tal como bien lo anotó la operadora judicial de primera instancia.

Corolario de lo anterior, no hay duda de la existencia del derecho pensional reclamado, al cual podía acceder la demandante desde la fecha en que arribó a la edad de cincuenta y cinco (55) años de edad, lo cual ocurrió el 29 de junio de 2012, como ya había sido anotado, pues para esa fecha acreditaba más 1000 semanas cotizadas, habiendo realizado la última cotización en agosto de 2009.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(20 de abril de 2018)**

Audiencia de juzgamiento

Siendo las……… de hoy, 20 de abril 2018, la Sala No. 1º de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en Audiencia Pública de Juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **YOLANDA OSORIO GIRALDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Parte demandante… Parte demandada…

**Alegatos de conclusión**

Con fundamento en el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Parte demandante… Parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el pasado 8 de mayo de 2017, en la cual se impuso condena a COLPENSIONES.

**Problema jurídico por resolver**

El problema jurídico se circunscribe en este caso a verificar si la demandante es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y si en consecuencia tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1993. La controversia jurídica se funda en los siguientes:

**I - ANTECEDENTES**

Se persigue con la demanda la declaración de que la demandante es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y como consecuencia de ello se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a su favor, a partir del 29 de junio de 2012 y en cuantía del 78% del Ingreso Base de Liquidación; lo mismo que al pago del retroactivo de la pensión debidamente indexada entre la fecha de causación y la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que se condene al pago de los intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Aduce para el efecto, que el 8 de abril de 2013 (hecho 18) reclamó pensión de vejez ante COLPENSIONES, y que la misma fue negada a través de la Resolución No. GNR224024 del 2 de septiembre de 2013, al considerar que solo acreditaba 891 semanas.

Añade que contra dicha decisión presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución No. GNR-121977 del 9 de abril de 2014, en la que se confirma la resolución recurrida, con el argumento de que la demandante había alcanzado a cotizar hasta el 31 de diciembre de 2009 un total de 926 semanas y que los periodos en mora eran responsabilidad exclusiva de los empleadores morosos, en razón de lo cual no podían ser contabilizados como válidamente cotizados.

En lo que interesa a la resolución del grado jurisdiccional de consulta, se indica en la demanda, en cuanto al número de semanas cotizadas, que el empleador SERVICIOS Y ASESORIAS DE PEREIRA omitió pagar a favor de la actora los aportes al Sistema de Seguridad Social entre el 1º de marzo de 1995 y el 30 de octubre de 1996, y que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –HOY COLPENSIONES- no había adelantado las gestiones de cobro coactivo, ni le había informado en su momento que su empleador se encontraba en mora o había dejado de pagar los aportes correspondientes.

Finaliza indicando que si se suman las semanas declaradas en la historia laboral hasta el 31 de diciembre de 2009 (974,57) (Fl. 32 y s.s.) con el periodo en mora comprendido en el lapso antes reseñado (85,71 semanas), alcanzaría 1059,71 semanas válidamente cotizadas, las cuales resultan suficientes para acceder a la pensión conforme al régimen de transición.

En respuesta a la demanda, la apoderada judicial de la entidad demandada, **COLPENSIONES**, indicó que en el presente caso es muy claro que los hechos son ciertos y es por ello que hay que tener en cuenta que el implicado principal es el empleador, pues no ha pagado los aportes y se encuentra en mora, por lo cual se opone a las manifestaciones de la demanda, en cuanto a que COLPENSIONES no requirió al empleador ni hizo el respectivo cobro coactivo, ya que esa no fue una decisión caprichosa, y más bien debió la actora, como principal interesada, solicitar ante la entidad este cobro. Finaliza indicando que son esas las razones que hace imposible a la entidad demandada hacerse cargo de tal monto, pues reitera, el empleador es el implicado principal y el que debe pagar la suma necesaria para cubrir la mora en la que se encuentra. En ese orden, solicitó la vinculación al proceso en calidad de litisconsorte necesario de la persona jurídica denominada SERVICIOS Y ASESORIAS DE PEREIRA LTDA, toda vez que respecto de dicha sociedad se ha señalado la existencia de una supuesta mora patronal.

**II - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda, declarando beneficiaria del régimen de transición a la demandante y ordenando el pago de su pensión conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 29 de junio de 2012, por 13 mesadas al año, y en cuantía de un salario mínimo legal mensual legal vigente, calculando el retractivo pensional causado hasta el 30 de abril de 2017 en la suma de $39.966.122. Asimismo condenó al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 8 de octubre de 2013 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación y se incluya en nómina de pensionados a la demandante.

Para arribar a tal conclusión, señaló la *a-quo* que en el marco del proceso laboral la entidad demandada había remitido la historia laboral corregida de la demandante (Fl. 253 y s.s.), de cuyo contenido se extrae que alcanzó a cotizar un total de 1006,49 semanas hasta el 31 de diciembre de 2009, fecha de su última cotización, que sumados a las 9,57 semanas que se advierten en mora del empleador “SERVICIOS Y ASESORIAS PEREIRA LTDA”, por el lapso transcurrido entre febrero y abril de 1995, le permite acumular un total de 1.015,57, que son suficientes para acceder al derecho pensional reclamado, como quiera que alcanzó la edad de cincuenta y cinco (55) años antes del 31 diciembre de 2014, y tenía cotizadas más de 750 semanas a la fecha de expedición del acto legislativo 01 de 2005.

Asimismo, para acceder al pago de los intereses moratorios a partir del 8 de octubre de 2013, señaló que la entidad demandada contaba con seis (6) meses para reconocer la gracia pensional, como quiera que a la fecha de la solicitud (8 de abril de 2013), la demandante ya reunía los requisitos necesarios para acceder a ella, tal como quedó demostrado con la historia laboral corregida, en la que se incluyeron periodos que habían sido pagados oportunamente por esta y por sus empleadores.

**III - Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia de primera instancia fue adversa a Colpensiones y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta, el cual se procede a resolver.

**IV - CONSIDERACIONES**

De acuerdo a la historia laboral aportada por la entidad demandada antes de la emisión del fallo de primera instancia (Fl. 253 y s.s.), la parte actora cuenta con 1.006,49 semanas cotizadas durante toda su vida. Se tiene igualmente que nació el 29 de junio de 1957, de acuerdo al registro civil visible en el folio 39 del expediente, de modo que arribó a los cincuenta y cinco (55) años de edad el 29 de junio del año 2012.

En esas circunstancias, es evidente que reúne los requisitos para pensionarse bajo la égida del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es decir al amparo del régimen pensional anterior al previsto en la Ley 100 de 1993, toda vez que conservó tales beneficios hasta el 31 de diciembre de 2014[[1]](#footnote-1).

En efecto, con base en la historia laboral arrimada al proceso, se observa que la demandante acredita un total de 894,46 semanas válidamente cotizadas antes de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, lo cual permite que en su caso se conserve o extienda el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, tal como bien lo anotó la operadora judicial de primera instancia.

Corolario de lo anterior, no hay duda de la existencia del derecho pensional reclamado, al cual podía acceder la demandante desde la fecha en que arribó a la edad de cincuenta y cinco (55) años de edad, lo cual ocurrió el 29 de junio de 2012, como ya había sido anotado, pues para esa fecha acreditaba más 1000 semanas cotizadas, habiendo realizado la última cotización en agosto de 2009.

En lo que atañe al monto de la mesada pensional reconocida en sede de primera instancia, como quiera que el mismo no fue objeto de apelación, habiéndose fijado en suma igual al salario mínimo legal mensual vigente, se tiene que el retroactivo a la fecha de corte de la presente sentencia, es decir, al 30 de marzo de 2018, asciende a la suma de **$48.949.301**.

Se debe advertir finalmente, que la jueza de primera instancia incurrió en un error de tipo jurídico al señalar que la entidad demandada contaba con el término máximo de seis (6) meses para cancelar la obligación pensional, lo cual no guarda correspondencia con el palmario contenido del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, que se refiere a cuatro (4) meses para tal efecto. Ahora bien, como quiera que dicho yerro no afecta sino que beneficia los intereses de la entidad demandada, en favor de quien se surte la consulta, la condena por este concepto no sufrirá variación alguna en esta instancia.

De conformidad con lo establecido en precedencia, se modificará la sentencia de la referencia respecto al retroactivo, actualizándolo hasta el 30 de marzo de 2018, sin perjuicio de los descuentos de ley. Sin costas en grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala laboral**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** la sentencia en el sentido de actualizar el monto del retroactivo pensional entre el 29 de junio de 2012 y el 30 de marzo de 2018, el cual asciende a la suma de $48.949.301.

**SEGUNDO: SIN costas** en esta sede por ser de consulta.

**Notificación surtida en estrados. Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las \_\_\_\_\_ de la mañana, se levanta el acta y firman las personas que en la misma intervinieron.

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 29/06/2012 | 30/06/2012 | 37780 |
| 01/07/2012 | 31/07/2012 | 566.700 |
| 01/08/2012 | 31/08/2012 | 566.700 |
| 01/09/2012 | 30/09/2012 | 566.700 |
| 01/10/2012 | 31/10/2012 | 566.700 |
| 01/11/2012 | 30/11/2012 | 566.700 |
| 01/12/2012 | 31/12/2012 | 1.133.400 |
| 01/01/2013 | 31/01/2013 | 589.500 |
| 01/02/2013 | 28/02/2013 | 589.500 |
| 01/03/2013 | 31/03/2013 | 589.500 |
| 01/04/2013 | 30/04/2013 | 589.500 |
| 01/05/2013 | 31/05/2013 | 589.500 |
| 01/06/2013 | 30/06/2013 | 589.500 |
| 01/07/2013 | 31/07/2013 | 589.500 |
| 01/08/2013 | 31/08/2013 | 589.500 |
| 01/09/2013 | 30/09/2013 | 589.500 |
| 01/10/2013 | 31/10/2013 | 589.500 |
| 01/11/2013 | 30/11/2013 | 589.500 |
| 01/12/2013 | 31/12/2013 | 1.179.000 |
| 01/01/2014 | 31/01/2014 | 616.000 |
| 01/02/2014 | 28/02/2014 | 616.000 |
| 01/03/2014 | 31/03/2014 | 616.000 |
| 01/04/2014 | 30/04/2014 | 616.000 |
| 01/05/2014 | 31/05/2014 | 616.000 |
| 01/06/2014 | 30/06/2014 | 616.000 |
| 01/07/2014 | 31/07/2014 | 616.000 |
| 01/08/2014 | 31/08/2014 | 616.000 |
| 01/09/2014 | 30/09/2014 | 616.000 |
| 01/10/2014 | 31/10/2014 | 616.000 |
| 01/11/2014 | 30/11/2014 | 616.000 |
| 01/12/2014 | 31/12/2014 | 1.232.000 |
| 01/01/2015 | 31/01/2015 | 644.350 |
| 01/02/2015 | 28/02/2015 | 644.350 |
| 01/03/2015 | 31/03/2015 | 644.350 |
| 01/04/2015 | 30/04/2015 | 644.350 |
| 01/05/2015 | 31/05/2015 | 644.350 |
| 01/06/2015 | 30/06/2015 | 644.350 |
| 01/07/2015 | 31/07/2015 | 644.350 |
| 01/08/2015 | 31/08/2015 | 644.350 |
| 01/09/2015 | 30/09/2015 | 644.350 |
| 01/10/2015 | 31/10/2015 | 644.350 |
| 01/11/2015 | 30/11/2015 | 644.350 |
| 01/12/2015 | 31/12/2015 | 1.288.700 |
| 01/01/2016 | 31/01/2016 | 689.455 |
| 01/02/2016 | 29/02/2016 | 689.455 |
| 01/03/2016 | 31/03/2016 | 689.455 |
| 01/04/2016 | 30/04/2016 | 689.455 |
| 01/05/2016 | 31/05/2016 | 689.455 |
| 01/06/2016 | 30/06/2016 | 689.455 |
| 01/07/2016 | 31/07/2016 | 689.455 |
| 01/08/2016 | 31/08/2016 | 689.455 |
| 01/09/2016 | 30/09/2016 | 689.455 |
| 01/10/2016 | 31/10/2016 | 689.455 |
| 01/11/2016 | 30/11/2016 | 689.455 |
| 01/12/2016 | 31/12/2016 | 1.378.910 |
| 01/01/2017 | 31/01/2017 | 737.717 |
| 01/02/2017 | 28/02/2017 | 737.717 |
| 01/03/2017 | 31/03/2017 | 737.717 |
| 01/04/2017 | 30/04/2017 | 737.717 |
| 01/05/2017 | 31/05/2017 | 737.717 |
| 01/06/2017 | 30/06/2017 | 737.717 |
| 01/07/2017 | 31/07/2017 | 737.717 |
| 01/08/2017 | 31/08/2017 | 737.717 |
| 01/09/2017 | 30/09/2017 | 737.717 |
| 01/10/2017 | 31/10/2017 | 737.717 |
| 01/11/2017 | 30/11/2017 | 737.717 |
| 01/12/2017 | 31/12/2017 | 1.475.434 |
| 01/01/2018 | 31/01/2018 | 781.242 |
| 01/02/2018 | 28/02/2018 | 781.242 |
| 01/03/2018 | 31/03/2018 | 781.242 |
|  |  | $48.949.692 |

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

1. Para pensionarse con base en los requisitos del acuerdo 049 de 1990, la demandante tenía la carga de demostrar que colmaba los requisitos para hacerse beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que seguía conservándolo a pesar de la limitación temporal que le impuso a dicho régimen el acto legislativo 01 de 2005, modificatorio del artículo 48 de la constitución política de Colombia, por tener antes de su entrada en vigencia -esto es, al 29 de julio de 2005- más de 750 semanas cotizadas. [↑](#footnote-ref-1)